

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA

Villeta Cundinamarca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo 2016-00180-01

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta, dentro del presente proceso ejecutivo.

#### ANTECEDENTES

**1. Demanda** El 28 de junio de 2016 el señor WILSON NAIZAQUE ACEVEDO, actuando en causa propia instauró demanda ejecutiva en contra de los señores MARÍA ESTHER ARDILA DE TRIANA y CARLOS ORLANDO TRIANA ARDILA, para que se librara mandamiento de pago en contra de los ejecutados por la suma de \$22.944.050 pesos, obligación contenida en pagaré con fecha de exigibilidad 20 de septiembre de 2013.

**2. Actuación procesal:** El 11 de julio de 2016, se profirió orden de apremio en contra de los señores MARÍA ESTHER ARDILA DE TRIANA y CARLOS ORLANDO TRIANA ARDILA, quienes se notificaron personalmente del proceso.

Los accionados a través de procurador judicial en su defensa propusieron las excepciones denominadas: Ineficacia del pagaré base de la ejecución, nulidad del pagaré, ausencia absoluta de causa, dolo, fraude y mala fe, título incompleto, inexistencia de la obligación, colusión para cometer los punibles de estafa, fraude procesal y falsedad, enriquecimiento sin causa y la genérica.

**3. Fallo de primera instancia:** El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta, mediante sentencia proferida el 15 de octubre de 2020, declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y ordenó seguir adelante la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, decretó el avalúo de

los bienes que fueron embargados y secuestrados en el proceso o de los que se llegasen a embargar y secuestrar; condenó en costas a la parte ejecutada y ordenó practicar la liquidación del crédito.

Apoyó su decisión en que dentro del plenario se encontró la legitimación en la causa por cuanto los demandados Carlos Triana y María Esther Ardila son otorgantes del título que soporta la presentación de la demanda ejecutiva, al igual que la carta de instrucciones que lo acompaña, posición que no cuestionan ni desconocen; por el contrario, lo reconocieron expresamente al absorber los interrogatorios de oficio y de parte adelantados en la audiencia inicial efectuada.

A su vez el demandante es tenedor legítimo y beneficiario del pagaré por causa del endoso en propiedad que en su favor realizó el tenedor inicial del instrumento. Respecto de las excepciones señaló que son taxativas tal como lo contempla el Art. 784 del C. Co. Y como quiera que las planteadas por la pasiva tienen identidad de sustento factico, el Despacho las desató en un mismo pronunciamiento, indicando que estas decaen, como quiera que quedaron circunscritas a meros enunciados, sin respaldo probatorio. Por el contrario, precisó que el pagaré base del recaudo reúne los requisitos de ley para su existencia y validez, además que no se demostró la extralimitación de las instrucciones otorgadas a los beneficiarios iniciales para que se llenaran sus espacios en blanco. Puntualizó que el endoso en propiedad no requiere otro requisito diferente a que sea otorgado en esa condición.

**4. Recurso de apelación:** En síntesis, el recurrente señala que en los hechos de la demanda se dice que se ejecuta por el pagaré No. 002, el cual no existe en el proceso por lo que debió declararse la nulidad por inexistencia del título; de otra parte el pagaré fue endosado antes de la exigibilidad del título. Refiere que de los soportes contables que acreditan las obligaciones a cargo de los demandados y a favor del ejecutante enviados el 27 de julio de 2018, soportes con los cuales se demuestra los faltantes de dinero, no se relacionan con la cuantía de la obligación pretendida en el proceso, pues según certificación el 11 de noviembre de 2016 en el punto de servicio PAP 991207 se presentó un siniestro y después de confrontar los registros contables se determinó un faltante de \$3.343.732; así mismo, en el punto de servicio PAP 991206 se presentó un siniestro por la suma de \$4.120.625 y en el punto de servicio PAP 900989 se presentó un siniestro y después de confrontar los registros contables se determinó un faltante de \$15.479.696, sumas de valor que arrojan un total de \$22.944.050; valor que aparece en el pagaré No., con fecha de vencimiento 20 de septiembre de 2013, significa esto que la falencia

de efectivo de Limitada y/o Circulante desde 1118 días antes, ya tenían conocimiento los ejecutantes que iba hacer falta ese dinero, razón por la cual el pagaré es ineficaz, pues no se cumple con lo previsto en el Art. 897 y 898 del C.Co. Refiere que no se respetó la carta de instrucciones porque el monto de las obligaciones debe ser igual al monto pendiente al día en que se haga exigible la obligación, violándose el numeral segundo de la carta de instrucciones por cuanto se colocó como fecha de exigibilidad el 20 de septiembre de 2013 cuando los siniestros ocurrieron el 11 de noviembre de 2016. Así mismo, reitera las excepciones incoadas con la contestación de la demanda.

## **CONSIDERACIONES**

**1.** Se hallan reunidos en la actuación los presupuestos procesales básicos para dictar sentencia. Este Despacho es competente para conocer y fallar el asunto en segunda instancia, y las partes son capaces en términos del derecho sustantivo y procesal; además, la demanda no adolece de vicio alguno que impida tomar la decisión de fondo y la actuación ha estado ceñida al trámite previsto en la ley, evitando cualquier asomo de nulidades.

**2.** Las partes son aptas para comparecer en juicio, como demandante y demandados, respectivamente. El actor es endosatario del pagaré y, por lo mismo, está legitimado para actuar en tal condición. Los demandados son las personas que deben responder por la obligación, de donde surge su legitimación por pasiva.

**3.** Como la acreencia está representada en un título valor (pagaré), la acción ejecutiva se denomina acción cambiaria. Fue puesta en marcha por el demandante para hacer efectiva la obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente de los deudores y que constituye plena prueba en su contra.

**4.** Al proceso fueron aducidas por el demandante las pruebas determinantes de la existencia de la obligación. Ellas son: el pagaré aportado con la demanda por la suma de \$22.944.050 pesos, con fecha 1 de septiembre de 2010 y vencimiento el 20 de septiembre de 2013, al igual que la carta de instrucciones. Estos documentos aparecen suscritos por los demandados, en señal de su aceptación y de su compromiso incondicional de cumplir el convenio de mutuo, sin que los mismos fueran tachados de falsos.

Desde esta clara perspectiva resulta expedito entender la razonabilidad que asistió al juez fallador de primer nivel en la sentencia recurrida. La prueba documental aducida conduce a una evidencia que no permite fallar en ningún otro sentido, como se verá en la medida del avance de estas consideraciones.

Debe advertirse, para mayor claridad, que al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, este Despacho examinará la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por la parte apelante.

Como causal principal de inconformidad frente a la sentencia emitida por el A quo el recurrente señala que de los soportes contables y certificaciones expedidas por Efectivo Limitada y/o Circulante S.A. no se demuestra la obligación por la cual se llenó el título pues según las certificaciones aportadas, el 11 de noviembre de 2016 en los puntos de servicio PAP 991207, PAP 991206 y PAP 900989 se presentó un siniestro y después de confrontar los registros contables se determinó un faltante de dinero, por las siguientes cantidades: \$3.343.732, \$4.120.625 y \$15.479.696, sumas que arrojan un total de \$22.944.050; valor que aparece en el pagaré, con fecha de vencimiento 20 de septiembre de 2013, significa esto, que el faltante de dinero de Limitada y/o Circulante fue advertida desde 1118 días antes de su ocurrencia, razón por la cual el pagaré es ineficaz, de acuerdo a lo previsto en los Arts. 897 y 898 del C.Co.

Al respecto ha de precisarse como primera medida que en materia de los títulos valores campea el principio de la literalidad, de acuerdo con el cual, los derechos y obligaciones contenidos en el cartular se miden por su tenor, por lo escrito, previsión obrante en el artículo 626 del C. de C. que regula que *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”* axioma que expresado en otras palabras sienta que el contenido del título mide la extensión y la profundidad de los derechos y obligaciones que provienen del documento, dándole certeza y seguridad porque toda relación con el título se define por su texto literal.

En tratándose de títulos valores nos dice la Ley que otra de sus características es la autonomía, (Art. 619 del C. Co.) de acuerdo con la cual los negocios jurídicos que se celebran sobre un título valor son independientes unos de otros.

*“Esta característica está prevista en el Art. 627 del C. de Co, que dice: Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias*

*que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.*

*A su vez, el artículo 657, ibídem, confirma esta característica de la autonomía, cuando dice: El endosante contraerá obligación autónoma frente a todos los tenedores posteriores a él (...).*

*A pesar de lo expuesto, se desvanece esta característica de la autonomía en favor de cualquier obligado cambiario, en dos casos, según lo informa el Art. 784-12 del Código de Comercio:*

*Primero, frente al demandante que haya sido parte en el negocio jurídico que dio lugar a la creación o a la transferencia del título, pues en este evento el título sigue atado al negocio que le dio origen o que dio paso a la transferencia, y segundo de cara a cualquier legítimo tenedor que no sea de buena fe exenta de culpa. En este caso, la carga de la prueba en relación con la mala fe y/o con la culpa del demandante, corresponde totalmente al ejecutado que pretende abstenerse del pago”<sup>1</sup>*

Así las cosas, de los argumentos expuestos por el recurrente atinentes a que las certificaciones expedidas por Efectivo Ltda y/o Circulante S.A., no acreditan la obligación por la cual se suscribió el pagaré objeto del presente litigio, se tiene que lo pretendido es desvirtuar el negocio jurídico que dio lugar a la creación del título; fundamento o excepción que de conformidad con lo previsto en el Art 784 numeral 12 del C. de Co., no son de recibo para este Despacho Judicial, por expresa prohibición normativa ya que, se evidencia que el ejecutante no fue parte del negocio jurídico celebrado sobre el título valor con los obligados, aquí ejecutados, ni que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, esto en aplicación del principio de autonomía de los títulos valores antes reseñado, Arts. 627 y 657 del Código de Comercio; por ende dicha excepción le es inoponible al ejecutante.

Ahora, de soslayar lo anterior y de la revisión de la prueba documental obrante en el expediente no se puede arribar a una conclusión distinta, por cuanto, aunque se diga por la pasiva que resulta inconcebible que la suma ejecutada constituyera siniestro tiempo después de la data del diligenciamiento del título valor, lo cierto es que analizada la prueba documental específicamente el folio 128, 139 y 155 del cuaderno 1 se advierte que para el 30 de julio de 2012 ya existía falencias en los puntos de atención 991207, 991206 y 900989 pues en la mentada documental se indicó “ERROR: No hay REGISTRO de saldos Diarios”. De manera que, ante esta situación, no resulta ser palpable como lo pretende hacer ver el apelante que la suma con la se diligenció el pagaré tuvo su génesis en el año 2017, pues nótese que con la prueba referida, se otea una situación totalmente distinta.

---

<sup>1</sup> Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto Becerra, pág. 59

5. De otro lado, de cara al asunto planteado, advierte el Despacho que el pagaré base de esta acción satisface las condiciones generales y especiales reseñadas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, circunstancia que, en principio, permite atribuirle a la obligación que en él se incorpora la condición de expresa, clara y actualmente exigible conforme al artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, además de que proviene de los deudores y constituye plena prueba en su contra.

Por otra parte, cumple precisar que los títulos valores gozan de presunción de autenticidad, lo cual conlleva a que, en línea de principio, son considerados como una expresión cierta de la voluntad de sus signatarios y prueba fehaciente del derecho allí incorporado, en virtud de lo dispuesto por los artículos 244 del Código General del Proceso y 793 del Código de Comercio.

A su vez, el artículo 622 del Código de Comercio establece que *“[s]i en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que las haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*, de manera que, ante la posibilidad de emitir títulos en blanco y la presunción de autenticidad de que gozan los mismo, quien pretende demeritar su eficacia cambiaria o restringir sus efectos deberá demostrar la existencia y el alcance de las instrucciones concretas que condicionaban el diligenciamiento del instrumento, o en su caso, que el tenedor las desató.

Descendiendo al caso *sub judice* a la parte ejecutada le correspondía acreditar el desconocimiento de las prescripciones para llenar los espacios en blanco del título valor base de la ejecución que le endilgó al demandante, carga probatoria que conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, se traslada al deudor cuando funda sus defensas en esta clase de excepciones pues conforme lo tiene dicho la jurisprudencia *“quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es conciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.*

*“Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su*

*creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.*

*“Luego, si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco asignado a la fecha de vencimiento no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones, constituyendo ese proceder, a su juicio, una “falsedad material”, le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones.(...)”<sup>2</sup>*

Véase como la actividad probatoria no se encaminó de forma alguna a demostrar cuáles fueron las verdaderas instrucciones dadas para el diligenciamiento del pagaré que es objeto de esta demanda, particularmente, en lo que tiene que ver con el monto de la obligación que allí se incorpora, limitando su defensa a afirmaciones carentes de cualquier soporte, nótese que en el expediente obra instrucciones para el diligenciamiento del pagaré, las cuales son claras y por lo mismo, le correspondía a los demandados demostrar que no se cumplieron, situación que no aconteció.

6. Se dice por el impugnante que en el proceso no se allegó la declaración de renta del ejecutante en la que conste el pasivo perseguido, aspecto este que en nada cambia la decisión atacada, pues para el momento en que se resolvió el decreto de pruebas, la parte interesada no manifestó reparo alguno y mal se puede ahora revivir una oportunidad que venció en silencio.

7. De otro lado, se manifiesta en la apelación que el endoso se realizó antes del vencimiento del título valor, aspecto este que en modo alguno constituye alguna irregularidad pues no puede perderse de vista que el legislador comercial, en el inciso segundo del artículo 660 estableció que el endoso posterior al vencimiento del título produce efectos de cesión ordinaria, de modo que, en el caso que nos ocupa al realizarse el endoso antes del vencimiento no vicia el documento soporte de la ejecución, pues ninguna consecuencia de esta índole prevé la ley comercial cuando se presente dicha circunstancia.

Corolario de lo reseñado se confirmará el fallo atacado por encontrarse ajustado a derecho.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 20 de marzo de 2009, exp. T. No. 00032.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia apelada, según lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte apelante, señalándose como agencias en derecho la suma correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente, las cuales deberán ser liquidadas en primera instancia.

**TERCERO: DEVOLVER** en su oportunidad, las diligencias al despacho de origen, en firme esta providencia, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ana Constanza Zambrano Gonzalez  
Juez  
Civil 001  
Juzgado De Circuito  
Cundinamarca - Villeta**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7731c5f501fff82dea120880d2d2d2f8eb5a0a55206859db818c8bc604331208**

Documento generado en 27/08/2021 06:28:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**